Art. 9.º El período de duración de los Síndicos será de cuatro (años, á contar det 1.º de Enero de 1904, tendrán el sueido que les señalen las Juntas de Beneficencia ó el Gobernador donde aun no se hayan establecido las Juntas, y no podrán tomar posesión del empleo sino mediante el otorgamiento de una fianza de ocho mil pesos.

Art. 10. Las cuentas de los Síndices se an examinadas y fenecidas por el T ibunal de Cuentas del respectivo De-

Art. 11. Los Recaudadores provinciales y municipales de Hacienda son Agentes de los Sindicos para la recaudación... del impuesto de Liazareto englas respecéstos apremiarlos para el cumplimiento. de las órdenes que les den, con multas hasta de descientes pesos, que ingresarán á las rentas del Lazareto.

Art. 12. Los Sindicos quedan facultados para conferir poderes, en los juicios que se ventilen fuera de la capital del Departamento, y pueden ser apoderados les Recandadores y Administradores de Hacienda. El pago del impuesto debehacerse de preferencia al Síndico, y en último caso á sus apoderados; pero sin: el recibo del Síndico y bajo las penas que señala la Ley, los Jueces, no aprobarán los inventarios:

Art. 13. En los juicios en que según el artículo anterior intervengan, apodenvi rados, tendrán éstos como honorario el cuatro por ciento de la suma que recauden en cada mortuoria. Estos honora rios... nos pasaráni de quinientos pesossena 

Art. 14. Los Jueces ordenarán, de ofin. cio, que se rehagan las liquidaciones erradas en contraide la renta. especia sem les

Art. 15. Cuando por culpa de los asig... natarios ó albaceas no sé cubran los derechos de Lazareto dentro de un año, con: tadordesde ellfallecimientolde rla: persona de cuya sucesión se trata, deberá pa-garse un quince por ciento (15 por 100). adicional computado sobrer la cantidad: del impuesto, y de ahí en adelante se recargará la deuda con el mismo grava: men del quince por ciento: (15) por 100), por cada semestre de, retardo en el pago de tales derechos.

El Juez, oyendo á loss interesados y al representante del Lazareto, y substanciando para ello una articulación; estitimará la culpa de la demora en el pago 二十年 化二十二烷基基异环 de los derechos.

Art. 16. Las mortuorias que no se hubiereń seguido opostumamente quedarán exentas del recargo del impuesto de Lazaretorsi se les dar cursos dentre de los noventardias de la vigencia de esta Lay.

Art. 17. Los Notarios no extenderán escrituras de donación sin que conste haberse cubierto los derechos del Lazareto. Si las extienden sin lesta formalidad, serán responsables del impuesto. ""

Para fijar la cuantia del impuesto de Lezereto el avaluo de les cosas donadas se hará por medio de peritos hombrados uno por la Junta de Beneficencia correst pondiente y otro por el interesado. En caso de discordia la decidirá un tercero nomb ado por los avaluadores principales, y si éstos no se acordaren en su nombramiento, lo hará el Sindico. De todo esto se dejará constancia en el protocolo.

Para las escrituras de donación que se extiendan fuera de la capital, les Sindicos pueden haverse representar por medio de apoderado constituido en forma legal, pero el pago se hará al Síndico per-sonalmente. sonalmente.

Art. 18. En todo caso el pago delcimpuesto de Lazareto sólo se acredita cón el recibó del Síndico.

Art. 19. Los deberes que la Ley 170 de 1896 imponé al Recaudador departal mental de que alli se trata, los cumplira en lo sucesivo el Sindico del Lazareto, yá éste mismo empleado pasarán mensualmente los encargados de llevar el Registro civil, la relación que expresa el articulo 20 de dicha Ley.

Art. 20. La mortuoria en que se co-

meta ó haya intentado cometeree fraude contra los derechos de los Lazaretos, incurrira en la pena del auplo de lo defraudado ó querido defraudar, y pagará, además los derechos. El Juez del conocimiento impondrá la pena breve y suma riamente.

Art. 21. Los Notarios, además de la prohibición que tienen conforme al artí culo 19 de la Ley 170 de 1896, deben poner en copocimiento del Sindico 6 de la Junta de Beneficeacia que exista en el Departamento, los testamentos que otorguen abiertos ó cerrados, dentro de los ocho días siguientes:

Art. 22. Facúltase á las Asambleas departamentales para crear, independien tivas Provincias y Municipios, y podrán, temente de la llamada renta de Lazare to, la renta, ó rentas, contribución ó con tribuciones que juzguen necesarias para la construcción, conservación y sestenimiento de los Lazaretos. Por ningún motiva, ni en ningun caso, podrá destinarse á un uso distinto del mencionado, cuanto se recaude en conformidad con el presente artículo. Las sumas así recaudadas serán manejadas tambiéu por los Síndi cos reapentivos.

Art. 23. Créase en el Ministerio de Gobierno una Sección especial llamada de Beneficencia, cuyo personal, retribución y servicio seran determinados por el migmo Ministerio. Dicha Sección se con para en vigilar el estricto cumplimiento, de las disposiciones nacionales sobre Lazaretos; servir de intermediaria entre la Junta general de Beneficencia de Cundinamarca y las departamentales; levantar la estadística nacional de leprosos, y, finalmente, prestar eficazi apoyo oficial para el completo desacrollo de la presente Ley en toda la República.

Paragrafo. Los gastos que coasione el cumplimiento del presente artículo se consideraran incluidos en el Presupuesto. de Rentas y Gastos de la vigencia en

Art. 24. Los bienes de los Lazagetos, estarán exentça de todo impuesto ó contribución, y sua Sindicos, Administrado res y el Presidente de las Juntas de Beneficancia, tendran franquicia telegnáfica en lo relativo al servicio de los Lazaretos. Roy los correos de encomiendas pueden remitirse, libres de porte, los objetos que se destinen a los Lazaretos, para sus establecimientos anexos o para los enfermos residentes en ellos.

Art. 25. La renta de Lazaretos en ningun caso se podrá emplear en objeto distinto, por apremisate, que parezca, y se recandará por separado.

Act. 26. Las palabras descendientes, ascendientes y colaterales, empleadas en el articulo 1.º de la Ley 113 de 1890, ee refieren unicamente al parentesco de consanguinidad. Los parientes afines se considerarán extraños para los efectos del impuesto de Lazareto.

Art. 27. En los casos en que, confor me al articulo 85 de la Ley 153 de 1887, Manicipio de la vecindad del finado es llamado a heredarlo, el Lazareto del De-luctano a que pertenece el Municipio haredero de conciderara llamado a la sucesión conjuntamente con este, y en colise cuencia llevara la mitad del haber ha reditario. El Síndico del L'azareto será parte en el respectivo juicio, de aucesión y podra constituir apoderado que lo re

Art. 28. Declárase insubsistente, por haber sartido sus efectos, el Decreto de carácter Legislativo número 439 de 1903. 9, 10, 13, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 170 de 1896; los articulos 3 º y 6.º de la Ley 113 de 1890, y reformanse los artículos 18 y 19 de la primera de las Leyes ci-..... 10 S

Dada en Bogotá, á 19 de Octubre de 

El Presidente del Senado, J. M. URI COECHEA-El Presidente de la Camara de Représentantes, ABRAHAM APARICIO. El Secretario del Senado, Miguel A. Pe ñaredonda - El Secretario de la Camara

de Representantes, Fernando Restrepo

Poder Ejecutivo-Bogotá, Octubre 20 de 1908. Publiquese y ejecutese.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN El Ministro de Instrucción Pública,

, antonio jos<u>é</u> URIBE

## LEY 29 DE 1903

(22 DE OCTUBRE)

por la cual se declaran caducados dos Decretos de carácter Legislativo.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Art. 1.º Declaranse ca lucados los Decretos de carácter Legislativo, números. 152 y 630, de 7 de Febrero y 30 de Mayo de 1903, respectivamente, "por el cual se dictan algunas disposiciones, en el ramo fiscal," y "por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo y

otra á los Gobernadores."

Art. 2.º Los empleados del Poder Judisial y del Ministerio Publico disfenta ran desde el 1.º de Noviembre del presente ano de los sueldos que tenían el 1.º de Enero de 1899, aumentados en la proporción de uno á veinte.

Los gastos de que se trata en los dos citados Decretos serán desde la fecha in dicada, de cargo de la Nación.

En el Departamento de Papamá tales. sueldes continuarán pagándose en moneda de plata de 0,835, sin el aumento in-

Dado en Bogotá, á 21 de Octubre de

El Presidente del Senado, J. M. URIP COECHEA-El Presidente de la Camara de Representantes, Augusto N. Sam PER-El Secrétario del Senado, Miguel A. Peñaredonda-El Secretario de la Camara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poden Ejecutivo Bogota, O ctubre 22 de 1908. Publiquese y ejecutese.

JOSÉ MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, de la ESTEBAN JARAMILLO

## LEY 30 DE 1903

(22 DE OCTUBRE) sobre usintos fiscales y de minas. El Congreso de Colombia DECREȚA:

Art. 1.9 Establécese un impuesto so. bre las minas en la forma determinada en los numerales siguientes:

I. Por la denuncia de cada mina de ore, plata ó platino pagará el denunciante un derecho de diez pesos (\$ 10) en papel-moneda, que serán consignados previamente en la Oficina de Administración nacional respectiva.

II. Por el título de concesión de cada mina de los mismos metales pagará el dueño de ella la cantidad de cincuenta pesos (\$ 50) en papel-moneda.

III. Toda mina de oro, plata ó platino, sea ó nó elaborada pagará un impuesto anual de veinte pesos (\$ 20) en papelmoneda por cada pertenencia.

Parágrafo. Las minas que tengan una extensión máyor que una pertenencia pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales, ó equivalentes á las pertenencias, se paga ran por cada una de esas porciones veinte pesos (\$ 20) en pape!-moneda, anua les. Las minas que tengan una extensión menor pagarán también veinte pesos (\$ 20) en papel-moneda, anuales, y lo miemo pagara todo excedente sobre un número cualquiera de pertenencias.

IV. Toda mina de oro corrido, con la extensión señalada en el artículo 28 del Código de Minas, pagará treinta pesos (\$...30) en papel-moneda, anuales. Las minas de mayor ó menor extensión paga-

rán lo que les corresponda proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de aquella suma, aunque la mina sea de menores dimensiones.

Art. 2. Declaranse libres de derechos de importación las maquinarias que se introduzcan por las Aduanas de la República con destino al laboreo de minas de metales preciosos, denunciadas á la fecha de la importación. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los molinos para la trituración de minerales y los pisones 6 bocartes para molino.

Art. 3 º Las disposiciones del Código-Fiscal referentes á minas de carbón se aplicarán tembién á los depósitos de asfalto de cualquier clase, coneistencia 6 color, y á las de petroleo ó aceite mineral de cualquier grado ó clase, y gas natural. y a cualesquiera ctros productos de la misma o análoga naturaleza.

Art. 4.º La situación de las minas de carbon y depósito de asfalto, petroleo, etc., á que se refieren el Código Fiscal y la presente Ley respecto del litoral maritimo ó de los ríos navegables, en nada afecta los derechos que sobre esas minas. 6 depósitos se reserva la Nación ó puede establecer diferencias entre los varios yacimientos para los efectos de hacer posible su enajenación temporal ó definitiva 6 su explotación por contratos en condiciones especiales.

Art. 5.º Ningún contrato que el Gobierno celebre para la enajenación ó explotación de las minas de carbón, depó-sitos de asfalto, petroles o gas natural, pertenecientes à la misma, será valido sin la aprobación del Congreso.

≅Art. 6.º Ningún producto de exportación, con excepción de los ganados vacuno y de cerda, la tagua y los productos que provienen de los bosques de propiedad nacional sin exigir para su colecta y explotación montajes, industriales, podrá ser gravado por la Nación, los De-partamentos ó los Municipios,

Los Municipios no podran cobrar por el paso de dichos productos fos llamados derechos de peaje, pisadara, pontazgos ni otros, y sólo en el caso de que la carga use por libre voluntad de su dueño las Aduaniilas establecidas por los Distritos, podrán estos cobrar el derecho de aduanilla y de depósito o bodegaje, no pudiendo en ningún caso pasar el primero del uno por mil del valor de la carga, ni el regundo de un décimo por mil

Art. 7.º El Poder Ejecutivo reglamentará la recaudación de la renta que esta-

blece la presente Ley.

Art. 8.º Quedan reformados los articulos 142 à 145 de! Código de Minas, derogados los Decretos números 495 de 1901 y 722 de 1902 y adicionados y reformados el Capitulo, III, Titulo xiv del Código Fiscal, y derogadas las disposiciones legales contrarias à la presente

Dada en Bogotá, á 22 de Octubre de

El Presidente del Senado, J. M. Uni-COECHEA-El Presidente de la Camara de Representantes, AGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senato, Miguel A. Peñaredonda - El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrépo Briceño.

Poder Ejecutivo-Bogotá, Octubre 22 de 1908. Publiquese y ejecutese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN El Ministro de Hacienda,

GRUPERTO FERREIRA

## Ministerio de Hacienda

RESOLUCIÓN ...

por la cual se adjudican al Sr. Bibiano Chalasca-á título de cultivador, 219 hectárens de tierras baldías situadas en el Distrito de Tadó, Provin-cia de San Juan, en el Departamento del Cauça, Ministerio de Hacienda-Sección 3. - Ramo de tierras baldías-Bogotá, Julio 23 de.1903.

Examinado el expediente formado por